

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00800-00  
**Demandante:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

**1. Procedencia de la sentencia anticipada.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se

---

<sup>1</sup> Archivo 26.ingreso al despacho 2022-00800

podiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra*

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00800-00  
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).*

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 13 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, notificado personalmente a la autoridad accionada el 17 de enero de 2024<sup>3</sup>. Por su parte, la autoridad demandada presentó escrito de contestación y allegó el expediente administrativo el 29 de febrero siguiente<sup>4</sup>.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En

---

<sup>2</sup> Archivo 21AutoAdmiteDemanda

<sup>3</sup> Archivo 22. Notifica\_T133499663324351931

<sup>4</sup> Archivo 24. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES CGR

consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

## **2. Fijación del litigio.**

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **Autos Nos. 242 -R del 17 de junio de 2021, 275 -R del 4 de octubre de 2021 y URF2-01209 del 10 de noviembre de 2021**, por los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso 2018-00827 y llamó a responder civilmente a la compañía demandante, por considerar que se vulneró lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1036 al 1162 del Código de Comercio; artículo 1602 del Código Civil; Decreto 4828 de 2008; Decreto 734 de 2012; Decreto 1510 de 2013 y Decreto 1082 de 2015. En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) infracción a las normas en que debían fundarse; ii) falsa motivación; y, iii) expedición irregular.

## **3. De las pruebas.**

### **3.1 Documentales**

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas por la **parte demandante** visibles en los archivos "17. RTA DEMANDANTE A REQUERIMIENTO" y "18. ANEXOS RESPUESTA A REQUERIMIENTO DTE" del expediente digital<sup>5</sup>; y, ii) las documentales allegadas al proceso por la **Contraloría General de la República**,

---

<sup>5</sup> Índice 2 del aplicativo SAMAI

como lo es el expediente administrativo visible en el archivo "25. EXP. ADMINISTRATIVO CGR" del expediente digital (onedrive)<sup>6</sup>.

### **3.2 DECLARACIÓN DE PARTE**

**DENIÉGASE** la declaración del parte solicitada por la demandante, esto es, citación al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.A., solicitado por la demandante, toda vez que dicha prueba resulta inconducente para probar los hechos materia del proceso, toda vez que el objeto del debate se centra en la legalidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende, además que la Póliza de Cumplimiento No. 435-47-994000017988 determina las condiciones de concertación que se encuentran inmersas en la misma, por lo que tal declaración también resulta innecesaria.

### **3.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Se evidencia, que este medio de prueba solicitado por la demandante, está relacionado con la remisión del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusado, por lo que se advierte que los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda. De manera que, se niega esta solicitud probatoria.

### **3.4 TESTIMONIOS**

La parte demandante solicitó el testimonio del señor Camilo Andrés Mendoza, para que deponga sobre los hechos de la demanda, el concepto de violación, razones de inconformidad de los actos acusados y acerca de la operación de los contratos de seguro.

Sobre el particular, se tiene que la prueba testimonial ha sido definida como: "*una declaración de una o varias personas naturales que no son*

---

<sup>6</sup> Índice 22 del aplicativo SAMAI

*partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”.*

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, se deberá analizar si es conducente, pertinente y útil, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 212<sup>8</sup> del mismo compilado normativo, dispone que en la solicitud probatoria se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

En ese orden, se advierte que la solicitud no cumple con uno de los requisitos exigidos en dicha norma, puesto que la parte demandante no determinó concretamente los hechos objeto de prueba, pues se observa que en su enunciación, se determinó el objeto de las declaraciones de manera genérica, sin especificar las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre las cuales se pretende determinar que la aseguradora no está llamada a responder civilmente, además se evidencia que en dicho enunciado indicó que depondría sobre el concepto de violación y la inconformidad presentada respecto de los actos acusados, situación que esta plasmada en la demanda y de contera en los mismos actos, lo que implica que no se puede determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Por tanto, se negará su decreto.

---

<sup>7</sup> **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

<sup>8</sup> **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

#### **4. Del traslado para alegar de conclusión**

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

#### **5. Cuestiones varias**

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada de la Contraloría General de la República, conforme al poder y anexos visibles en la página 37 a 42 del archivo "24. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES CGR" del expediente digital.

En ese contexto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Prescíndese** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advíértese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. Fíjase el litigio** conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

**TERCERO. Ténganse** como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos "17. RTA DEMANDANTE A REQUERIMIENTO" y "18. ANEXOS RESPUESTA A REQUERIMIENTO DTE" del expediente

digital<sup>9</sup>; y, las documentales allegadas al proceso por la Contraloría General de la República, como lo es el expediente administrativo visible en el archivo "25. EXP. ADMINISTRATIVO CGR" del expediente digital (onedrive)<sup>10</sup>.

**CUARTO. Niégase** la solicitud de declaración de parte efectuada por la demandante, conforme lo expuesto en este auto.

**QUINTO. Niégase** la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a la exhibición de documentos correspondientes al expediente administrativo, conforme lo expuesto en este auto.

**SEXTO. Niégase** la solicitud de testimonios efectuada por la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

**SÉPTIMO. Declárase** cerrado el debate probatorio.

**OCTAVO. Córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO. Réconocese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Luisa Fernanda Rodríguez García, identificada con la C.C No. 1.015.413.796 y T.P No. 237.123 del C. S de la J, como apoderada de la Contraloría General de la República, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 37 a 42 del archivo "24. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES CGR" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>9</sup> Índice 2 del aplicativo SAMAI

<sup>10</sup> Índice 22 del aplicativo SAMAI

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-00800-00*  
*Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.